



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2019-00337-00
Demandante: Sandra Milena Álvarez Espinel
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Anuncia sentencia anticipada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez evaluado el escrito introductorio y su correspondiente contestación, este Juzgado considera que se encuentran reunidos los requisitos para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ya que, los cargos formulados por la parte actora conciernen a un asunto de puro derecho, por lo tanto, no se requiere la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el trámite que seguirá el proceso será el siguiente: (i) fijar el litigio, teniendo en cuenta los cargos de nulidad expuestos en el concepto de violación de la demanda; (ii) pronunciarse sobre las pruebas documentales que han aportado los sujetos en Litis; y (iii) conceder a las partes el respectivo término para alegar de conclusión.

Puntualizado lo anterior, con el ánimo de evacuar los primeros trámites enunciados, esto es, la fijación del litigio con sus respectivos problemas jurídicos y la valoración probatoria, debe ponerse de presente que, en el asunto de referencia, la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 19890 de 24 de abril de 2027 y de la Resolución N° 4604 de 29 de enero de 2018.

Para tal efecto, estimó que el acto administrativo que decidió la vía administrativa se expidió con ausencia de coherencia entre el pliego de cargos y la resolución sancionatoria, vulneración del debido proceso, ilegalidad en la contabilización del término de caducidad y desviación de poder, es por ello que, la fijación del litigio consistirá en determinar si debe declararse nulo por estos cargos, ello, a partir de la solución que se dé a los problemas jurídicos que se formularán en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Anunciar a las partes y al Ministerio Público, que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Fijar el litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, precisando los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Existió incongruencia entre el pliego de cargos y la resolución sancionatoria, habida cuenta que, se habrían modificado los presupuestos de hecho y de derecho entre una etapa y la otra?*

- *¿Vulneró, la entidad demandada el debido proceso, al omitir la etapa de conciliación en sede administrativa?*
- *¿Desconoció, la autoridad accionada el debido proceso, por cuanto habría valorado pruebas obtenidas de forma ilegal y rechazado las solicitudes elevadas por los investigados?*
- *¿Ignoró, la Superintendencia de Industria y Comercio el término de caducidad de la facultad sancionatoria, al contabilizar éste de manera arbitraria, pues, habría omitido contar el mismo desde el momento de la presentación de las observaciones que, presuntamente, se realizaron en forma restrictiva de la competencia?*
- *¿Se configuró la desviación de poder en la expedición del acto administrativo, toda vez que, desde el momento de la apertura de la investigación, el Superintendente de Industria y Comercio, en diversos medios de comunicación, habría calificado a los investigados de “delincuentes” , pregonando que existió un “Cartel de la Seguridad y Vigilancia Privada” que desfalcó el erario, lo cual no habría garantizado la resolución del caso de modo imparcial?*

ARTÍCULO TERCERO. Con el valor legal que les corresponda, se incorporan como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda relacionados en los numerales 7.1 a 7.5 del escrito introductorio, y los antecedentes administrativos allegados por la demandada.

ARTÍCULO CUARTO. Negar por improcedente el dictamen pericial aportado por la demandante, a la luz de lo consagrado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Lo anterior, en consideración a que a través del dictamen pericial allegado se realizó un cálculo de los perjuicios alegados por la demandante, tarea que en estricto sentido le corresponde al Juez, pues, tal cálculo no requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sino de la aplicación de las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado. De ahí que dicha operación puede adelantarse directamente por la juzgadora a partir del análisis del acervo probatorio que se incorpore al proceso por las partes interesadas, no así allegadas por un experto a quien no corresponde esa carga, sino a quienes alegan la causación del desmedro económico en cuestión.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez